

**Doctora**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MAGISTRADA – SALA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI**  
E. S. D

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**  
**OTROS**  
**RAD: 202000007**

**ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 expedida en Cali; abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la Sra. **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Como alegatos de conclusión me permito indicar que me ratifico en lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho contenidos en la demanda y lo alegado de conclusión en primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso, de ninguna manera se encontró acreditado que se le hubiere informado a la Sra. **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**, de manera detallada completa y precisa, al momento de afiliarse al Fondo de Pensiones demandado, las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que traería dicho cambio, para que mi representada conscientemente entendiera cuales eran las implicaciones negativas que pudiera traer dicho traslado, siendo de carga de la administradora proporcionar la información de manera completa, atendiendo el deber del buen consejo, pues es la especialista en estos temas de tanta complejidad.

Es importante resaltar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que las obliga a suministrar a la afiliada la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones que conlleva dicho traslado, teniendo en cuenta que son los expertos en el tema, quienes conocen profundamente las características de cada régimen y las variables que se deben considerar para efectuar el cálculo de la mesada pensional en el régimen que administran.

Con respecto al deber de información exigible a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, la honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral en Sentencia SL1688-2019 señaló:

Abro comillas

*“Desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro.”*

La Sra. **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ**, tomó la decisión de trasladarse basándose en una información insuficiente que la indujo en error, al no ser experta en este tema tan trascendental y creer de buena fe en lo que le ofreció el asesor de la administradora demandada.

Debe tenerse en cuenta que si a la demandante se le hubiera explicado la verdad de su realidad pensional en uno y otro régimen, éste no se hubiese trasladado, pues en el Régimen de Prima Media con prestación definida podría acceder a una prestación por vejez muy superior a la que hoy le ofrece el fondo privado, lo cual perjudica de manera impactante su futuro pensional.

Adicionalmente me permito aportar mi correo electrónico:

[Ana.sanabria@comomepensiono.com](mailto:Ana.sanabria@comomepensiono.com)

Celular: 318 807 97 41

Cordialmente,



**ANA MARIA SANABRIA OSORIO**  
**C.C. No. 1.143.838.810 de Cali**  
**T. P. No. 257460 C. S. de la J.**